

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-491/2009.

ACTORA: MARTHA GUADALUPE
LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, DE LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO
EDO. DE MÉXICO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil nueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-491/2009**, promovido por Martha Guadalupe López, por su propio derecho y ostentándose como precandidata a la elección municipal de Ixtapaluca, Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la sentencia de veintidós de mayo del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de

SUP-JDC-491/2009

México al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con la clave ST-JDC-192/2009, y la resolución de diecinueve de abril pasado, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes acumulados números: INC/MEX/216/2009 e INC/MEX/519/2009, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El dos de enero de dos mil nueve, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de México, para renovar a los Diputados del Congreso Local, así como para la designación de miembros de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

b) El veintitrés de enero de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática emitió convocatoria para la elección de candidatos de ese partido, a cargos de elección popular en la mencionada entidad federativa.

c) El quince de marzo del presente año se llevó a cabo la elección interna de candidatos a presidente municipal, síndico y regidores del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México y el diecinueve siguiente se llevaron a cabo los cómputos municipales de la elección señalada.

d) El veintitrés de marzo siguiente, Martha Guadalupe López interpuso recurso de inconformidad, para impugnar el acta de cómputo municipal respectiva. A dicha impugnación le fue asignado el número de expediente INC/MEX/519/2009, el cual fue acumulado al expediente INC/MEX/216/2009.

e) El diecinueve de abril la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el expediente acumulado, considerando como fundados los agravios aducidos respecto de los cómputos de las casillas 400 y 424, e infundados e inoperantes el resto de los motivos de disconformidad formulados por la hoy actora.

f) El veinticinco de abril siguiente, la ciudadana, hoy actora, promovió Juicio Para la Protección de los Derechos político electorales del Ciudadano, al que le recayó el número de expediente ST-JDC-192/2009, para impugnar la resolución arriba señalada. Compareció como tercero interesado el C. Alejandro López García.

g) Mediante sentencia de veintidós de mayo del presente año la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en Toluca de Lerdo, Estado de México ordenó la modificación de la resolución emitida por la responsable el diecinueve de abril pasado y confirmó el triunfo de la planilla encabezada por Alejandro López García, en la elección de candidatos propuestos por dicho

instituto político como miembros del ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por escrito de veintiséis de mayo del año en el que se actúa, la ciudadana actora promovió el presente juicio en contra de lo resuelto por la Sala Responsable en el expediente ST-JDC-192/2009.

III. Turno. Por acuerdo de primero de junio de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, turnó el presente expediente al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-1828/09, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, y 83, párrafo 1, inciso a),

fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por una ciudadana, en el que hacen valer presuntas violaciones a su derecho de militante a ser votado.

SEGUNDO. Improcedencia. El escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, presentado por la actora, debe ser desechado de plano, pues se actualiza la causa de notoria improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que la improcedencia se derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir de acuerdo con el dispositivo primeramente mencionado, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de Tribunal Electoral, que tienen el carácter de definitivas e inatacables.

En efecto, de conformidad con el artículo 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables; es decir, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se pueden

SUP-JDC-491/2009

impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en los artículos 61 al 70 de la Ley Procesal Electoral mencionada, supuesto que no se concreta en el presente caso.

A mayor abundamiento, el artículo 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, establece la competencia de las Salas Regionales del Tribunal electoral, en los términos siguientes:

“Art. 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores, por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **ayuntamientos**, titulares de los órganos político- administrativo en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa

...”

En consecuencia, las Salas Regionales del Tribunal Electoral tienen una competencia para conocer en única instancia y para resolver de manera definitiva e inatacable, las impugnaciones derivadas de actos o resoluciones de los órganos intrapartidistas que tengan por objeto la determinación de candidaturas de los partidos políticos a

cargos de elección municipal en las entidades federativas que forman parte de la circunscripción plurinominal correspondiente, y en los términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones recaídas a los Juicios de protección de derechos ciudadanos, devienen definitivas e inatacables.

En el presente caso, se tiene que mediante escrito de veinticinco de abril del presente año, la C. Martha Guadalupe López impugnó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución democrática, respecto de la impugnación a los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de Ixtapaluca Estado de México, por violaciones ocurridas el día en que tuvieron verificativo las elecciones intrapartidistas; la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se radicó en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, misma autoridad jurisdiccional que en ejercicio de su competencia para conocer en única instancia, mediante sentencia emitida el veintidós de mayo siguiente, resolvió modificar el cómputo municipal respectivo y confirmar el resultado de la elección municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Ixtapaluca.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el

juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano, se puede promover en los siguientes supuestos:

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Ahora bien, la ciudadana actora pretende controvertir una sentencia pronunciada por una Sala Regional, al resolver un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a través del presente juicio ciudadano, lo cual de conformidad con lo expuesto en el precepto que arriba se transcribe no es jurídicamente posible, de acuerdo con la legislación procesal electoral aplicable.

Si bien es cierto que, existe la posibilidad de impugnar actos o resoluciones de las Salas Regionales, de conformidad con los supuestos señalados en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que determina lo siguiente:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

SUP-JDC-491/2009

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

No obstante, en el presente caso no procede reencauzar la demanda a recurso de reconsideración, en virtud de que de lo manifestado en el escrito de demanda del presente juicio, no se advierte que la Sala Responsable haya resuelto un Juicio de Inconformidad, sino tal y como se desprende de autos, se resolvió un Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que, en efecto se dictó una resolución de fondo, y como consecuencia, la Sala Regional responsable en modo alguno realizó algún estudio tendiente a inaplicar alguna disposición electoral, y mucho menos aún determinó en el caso concreto, la no aplicación de algún precepto, como paso previo, para resolver la controversia planteada en el sentido en que lo hizo.

Por ello, en el caso que nos ocupa, la sentencia que pretende combatir la hoy actora, de conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera definitiva e inatacable, al no ser susceptible de impugnación a través del recurso de reconsideración, por no actualizarse los

supuestos señalados en el artículo 61 del citado ordenamiento legal.

En conclusión, se puede afirmar que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), con relación al artículo 9, párrafo 3, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al ser notoriamente improcedente el medio de impugnación presentado, lo conducente es su desechamiento de plano.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que en el escrito de demanda, también la ciudadana impugna la resolución de diecinueve de abril del presente año, atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes INC/MEX/216/2009 y su acumulado INC/MEX/519/2009; misma que fue motivo de impugnación por la actora en el presente juicio, al tramitarse el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de clave ST-JDC-192/2009, que fue radicado, sustanciado y resuelto en única instancia y de manera definitiva por la Sala Regional, hoy responsable.

Esta Sala Superior ha sostenido que la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, genera el agotamiento del derecho de acción, lo que hace que la actora se encuentre impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda,

SUP-JDC-491/2009

pues esa acción implica el ejercicio de una facultad ya consumada y que puede ocasionar el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Esto es, la ciudadana actora al haber ejercitado su derecho de acción de manera regular, dio inicio a la fase procedimental señalada en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es de concluirse, que agotó su derecho de acción, lo que ocasiona como consecuencia, desestimar cualquier acto por el que se pretenda repetir una facultad ya ejercida.

En consecuencia, la presente demanda no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la promovente ya que con anterioridad había ejercido esa facultad procesal; en otras palabras, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas, por lo que, al actualizarse la causa de improcedencia señalada, lo procedente es resolver el desechamiento del escrito de demanda presentado por la actora en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del ciudadano, presentada por Martha Guadalupe López, en contra de la sentencia dictada el veintidós de mayo del presente año, por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al resolver el expediente ST-JDC-192/2009 y en contra del recurso intrapartidista de diecinueve de abril de dos mil nueve.

Notifíquese. Por Estrados, a la actora; por **oficio, agregando** copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-JDC-491/2009

Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el
Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO